

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH/76/2011**, relativo a las quejas planteadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes denunciaron actos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Quejas planteadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al constituirse personal de este organismo en la celdas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, de fecha 09-nueve de abril del año 2011-dos mil once, en la cual \*\*\*\*\* en esencia manifestó que:

*"(...) el día viernes 8-ocho de abril del año en curso, siendo las 14:30 horas, encontrándose en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*; fue sujeto de una detención arbitraria, allanamiento de domicilio, golpeado, torturado y amenazado, por 2-dos agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones con residencia en Apodaca, Nuevo León; de los que no sabe sus nombres y físicamente son uno de tez morena, pelo negro, corto y ondulado, de 1.75 metros de estatura, complexión robusta (fornida) de 32-treinta y dos a 38-treinta y ocho años aproximadamente; y otro de pelo lacio negro, tez aperlada, complexión robusta, de 1.78 metros de estura y de 28-veintiocho a 32-treinta y dos años; que esto sucedió porque acudieron a su domicilio en busca de su esposa \*\*\*\*\*, sin ninguna orden, los hechos sucedieron de la forma siguiente: siendo el día y hora antes descritos, se encontraba en su domicilio, en compañía de su pareja \*\*\*\*\*, así como una amiga de su pareja de nombre \*\*\*\*\* (...) llegaron dos personas que se identificaron como Policías Ministeriales, sin mostrarle identificación alguna, uno de ellos, el que describe como pelo lacio, negro de 1.75 metros, complexión fornida y otro era un joven, de complexión delgada, de 1.81 metros tez aperlada, pelo corto y despeinado, de 26-veintiséis a 29-veintinueve años; que estas personas preguntaron por su esposa \*\*\*\*\*, por lo cual les cuestionó si traían algún oficio, orden, así como sus identificaciones, que estas personas vieron a su pareja que estaba en el interior del domicilio, a lo que le preguntaron si era ella \*\*\*\*\*, respondiéndole que sí; por tal motivo el que describe como de 1.75 metros lo empujó y se meten al domicilio ambos ministeriales, aclara que el citado ministerial antes de ingresar al domicilio lo encañonó con su arma de fuego*

poniéndosela en el abdomen a la vez que lo esposó y le señaló "te va a cargar" a la vez que le señaló que se metiera a la unidad, siendo un vehículo tipo malibú, color blanco, dirigiéndose a la misma custodiado por el otro ministerial que describe como joven; posteriormente los ministeriales se metieron al domicilio por su pareja \*\*\*\*\*, y la suben a la misma unida, así como a la amiga \*\*\*\*\*, que en dicha unidad se le esposó solamente a él; trasladándolos a la comandancia de la Ministerial de Apodaca, que en ese lugar, a su pareja y a la amiga las pasaron a una oficina, mientras que a él, lo pasaron a un cuarto en donde el citado ministerial de 1.75 y fornido, junto con otro que describe como de 1.68 metros, de pelo lacio, entre estos 2-dos, le pusieron 2-dos bolsas en la cabeza asfixiándolo, a la vez que le pegaban en el rostro lado izquierdo, nuca, costado izquierdo y una patada en sus genitales, que fueron 2-dos golpes en el rostro, con mano cerrada, 2-dos golpes en área de nuca, uno en abdomen y una patada en sus genitales, que los ministeriales le señalaban que si decía algo de lo que había pasado ahí lo iban a matar, a lo que les respondía que no iba a decir nada para que dejaran de torturarlo y golpearlo, que esta acción duró alrededor de 10-diez minutos, ese cuarto recuerda que tenía un clima instalado, unos gabinetes de archivo y tomas de agua, escritorio en desuso; posteriormente lo sacaron así como a su pareja y los trasladaron al centro médico en \*\*\*\*\*, para después traerlos a este lugar de celdas(...)"

\*\*\*\*\*, en esencia manifestó que:

"(...)el día y hora antes citados, encontrándose en su domicilio, fue sujeta de un allanamiento a su domicilio, detención arbitraria; por parte de Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo 2-dos ministeriales, uno es de tez morena, 1.75 metros, de complexión robusta fornido, de pelo ondulado, y el otro de 1.78 metros, de tez aperlado, joven, de 28-veintiocho años, de complexión delgada; esto sucedió porque acudieron a su domicilio por una denuncia en su contra, al parecer por daños en propiedad ajena; que los hechos sucedieron de la forma siguiente: estando en su domicilio, en la hora y fecha descrita, llegaron los citados ministeriales, siendo atendidos por su pareja \*\*\*\*\* que minutos siguientes observó que estas 2-dos personas se metieron a la fuerza en su domicilio, dirigiéndose hacia ella, que estos le preguntaron por su nombre, al saber de su nombre, le informaron que había una acusación que tenía que acompañarlos a declarar; aclara que antes de que pasaran al domicilio por ella, observó que un ministerial apuntaba con el arma de fuego en abdomen, por lo que se asustó y le dijo a su amiga que grabara, después salió del domicilio y se subió al vehículo, esto por la indicación del ministerial que incluso subieron a su amiga \*\*\*\*\* llevándolos a la Comandancia de la Ministerial de Apodaca, en ese lugar a su pareja lo pasaron a otro lugar, mientras que a ella la pasaron a una oficina, así como a su amiga, que le informaron de la acusación, presentada por \*\*\*\*\*, después la llevaron a la clínica

municipal de \*\*\*\*\*, en donde le hicieron una valoración médica y después a éstas celdas (...)"

Se hizo constar que \*\*\*\*\*, presentó las siguientes lesiones: *inflamación y escoriación en área de pómulo izquierdo a la altura del ojo izquierdo, ligera equimosis en área de cuello a la altura de oído derecho, inflamación en muñeca de brazo derecho y equimosis, así como escoriación, escoriación en muñeca izquierda*; respecto a \*\*\*\*\*, se hizo constar que no presentó huella de lesión visible.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al trato digno, a la privacidad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al constituirse personal de este organismo en la celdas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, de fecha 09-nueve de abril del año 2011-dos mil once, las cuales quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número 84/2011, expedido por el **doctor Armando Fernández Fabián, en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a \*\*\*\*\*, en fecha 09-nueve de abril del año 2011-dos mil once, del cual se desprende que presentó las siguientes lesiones: a) *Edema y equimosis en ambas articulaciones de las muñecas*; b) *en cara izquierda edema y discreta equimosis*.

3. Dictamen médico número 83/2011, expedido por el **doctor Armando Fernández Fabián, en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a \*\*\*\*\*, en fecha 09-nueve de abril del año 2011-dos mil once, del cual se desprende que no presentó huellas recientes de violencia física, clínicamente sana.

4. Fotografías relativas a las lesiones encontradas a \*\*\*\*\*, por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

5. Escrito que suscribe **\*\*\*\*\***, **en su carácter de Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, Responsable del Destacamento de Apodaca, Nuevo León**, mediante el cual rinde informe dentro del presente expediente, remitiendo diversas documentales de las cuales es oportuno destacar:

a) Denuncia de **\*\*\*\*\***, respecto a diversos daños al vehículo de su propiedad, mismos que atribuyó a **\*\*\*\*\*** y la madre de ésta, ante la autoridad investigadora.

b) Copia simple del escrito mediante el cual **\*\*\*\*\***, **en su carácter de Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de Apodaca, Nuevo León**; rinde informe sobre persona detenida, refiriéndose a **\*\*\*\*\***; al Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, donde se aprecia que el nombrado **\*\*\*\*\***, fue detenido a las 15:20 horas del día 08-ocho de abril de 2011-dos mil once, y puesto a disposición hasta las 16:30 horas de ese día.

c) Copia simple del escrito mediante el cual **\*\*\*\*\***, **en su carácter de Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de Apodaca, Nuevo León**; rinde informe sobre persona detenida, refiriéndose a **\*\*\*\*\***; al Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, donde se asienta que la nombrada **\*\*\*\*\***, fue detenida a las 15:20 horas del día 08-ocho de abril de 2011-dos mil once, y puesta a disposición hasta las 16:30 horas de ese día.

d) Copia simple del dictamen médico número de folio 261329, de fecha 08-ocho de abril del 2011-dos mil once, que le fuera practicado a **\*\*\*\*\***, por el Médico de Turno de la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León; del que se advierte que presentó: *traumatismo en cara y cuello con hematoma en espalda y hombro*, estas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15-quince días en sanar y no dejan cicatriz visible.

6. Declaración Informativa **\*\*\*\*\***, Agente Ministerial "A", rendida ante personal de este organismo, el día 27-veintisiete de mayo del año 2011-dos mil once, en la que con relación a los hechos, en esencia manifestó que:

*"(...) el día 08-ochos de abril del año 2011-dos mil once(...)se encontraba de guardia y que tenía asignada la unidad Alfa 20 (...)respecto a la denuncia de la señora \*\*\*\*\* , en la cual se señalaba a la quejosa \*\*\*\*\* , así como a la madre de ésta(...)como quienes efectuaron los*

daños a un vehículo de su propiedad, por lo que como se tenía el término de la flagrancia, el declarante y su compañero, en compañía de la denunciante, se dirigieron al domicilio de los quejosos, el cual fue proporcionado por la denunciante y que al llegar siendo por la tarde (...) \*\*\*\*\* se encontraba en el exterior de su domicilio y que fue reconocida por la denunciante, como una de las personas que le causara daños a su vehículo (...)descendió de la unidad, así como su compañero y que se identificaron con la quejosa como activo de la Policía Ministerial y que le mostraron el oficio de investigación y le dijeron que contaba con una denuncia en su contra (...)le pidieron que los acompañara a sus oficinas (...)se puso intransigente, negándose a subirse a la unidad, por lo que luego de que la quejosa siguió con su postura negativa, salió del domicilio(...)el quejoso y empezó a agredirlos físicamente, ya que le dio a su compañero varios golpes con los puños cerrados en el brazo y en la espalda, motivo por el cual tuvo que ser sometido y luego detenido y subido a la unidad(...)esposado para su seguridad y la del declarante y su compañero. Acto seguido fue detenida la quejosa y que luego fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial en Apodaca, Nuevo León, donde refiere que le pidió a la quejosa que le diera la versión de los hechos de la denunciante por viejas rencillas(...)ambos detenidos fueron llevados a la elaboración del dictamen médico en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca (...)” Al ser interrogados por esta comisión respecto a que si contaba con orden expedida por autoridad competente para efectuara la detención de los agraviados respondió que: “se contaba con un oficio de investigación por una denuncia en contra de la quejosa y que al señor \*\*\*\*\*se le detuvo por las agresiones a su compañero(...)que si porta una pistola 9mm y un arma larga de clase fusil(...)que no se le golpeó al Señor y que las lesiones que pudiere presentar pueden ser a causa del sometimiento que tuvieron que utilizar para detenerlo ya que se puso agresivo(...)que si cuenta con climas en tres habitaciones de la oficina y con dos mini Split, y hay varios archiveros en el área de recepción y en otra habitación, hay varios escritorios pero están todos en uso, que hay varias computadora(...)que las lesiones que presenta pueden ser por el sometimiento que se utilizó en su contra, ya que el tiraba golpes a su compañero y se pudo haber golpeado en el momento de ser sometido(...)que se inmovilizaron los brazos y que en eso los agredió y que lo detuvieron a como pudieron es decir que se batalló con esta persona, ya que el señor tiene mucha fuerza, pero nunca lo golpearon” al preguntársele sobre quién es el agente ministerial que reúne las siguientes características físicas, siendo de tez morena, de estatura de aproximadamente 1.75 metros, de complexión robusta fornido, de pelo ondulado, respondió: “que su compañero \*\*\*\*\*”; que quien reúne las siguientes características físicas, siendo de estatura aproximada 1.78 metros, te aperlado, joven de

28 años, de complexión delgada, respondió que: "puede ser el declarante" (...).

7. Declaración Informativa \*\*\*\*\*, Agente Ministerial "C", rendida ante personal de este organismo, el día 27-veintisiete de mayo del año 2011-dos mil once, en la que con relación a los hechos, en esencia manifestó que:

*"(...) no recuerda la fecha exacta pero ese día se encontraba de guardia y que tenía asignada la unidad Alfa 20(...) traían un oficio de investigación, respecto a la denuncia de la señora \*\*\*\*\*, en la cual se señalaba a la quejosa \*\*\*\*\*, así como a la madre de ésta(...) como quienes efectuaran los daños a un vehículo de su propiedad (...) como estaban todavía dentro del término de la flagrancia, el declarante y su compañero, acudieron al domicilio de los quejosos, mismo que se establecía en la denuncia (...) la denunciante lo acompañó para indicarles dónde era el domicilio exacto de los quejosos, por lo que al llegar al citado domicilio siendo entre un horario de 14:00 a 17:00 horas (...) la denunciante le señaló al declarante a una persona del sexo femenino quien se encontraba al parecer barriendo o rociando agua, cuando procedió el declarante a descender de la unidad y que inmediatamente se identificó como Agente Ministerial y le dijo que traía una denuncia en su contra, y que la estaban señalando e identificando como la presunta responsable, por lo que la quejosa se puso muy intransigente (...) les dijo que no los acompañaría, por lo que debido al escándalo que hizo la quejosa, de pronto salió una persona (...) el quejoso, quien de una manera violenta agredió al declarante físicamente dándole golpes en el brazo izquierdo, así como en el cuello, motivo por el cual refiere que empezaron a forcejear, con el fin de inmovilizarlo, pero refiere que no podía ya que le seguía dando golpes (...) que luego de forcejear más de tres minutos, recuerda pudo esposarlo de una mano, pero el quejoso seguía en su postura, y que luego de que se cansó el quejoso de estar forcejeando con el declarante (...) pudo detenerlo y que acto seguido se subió a la unidad voluntariamente, y que luego se subió la quejosa (...) los quejosos fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial en Apodaca, Nuevo León, donde refiere que le pidió a la quejosa que le diera la versión de los hechos de la denuncia y recuerda que esta reconoció haber efectuado los daños al vehículo de la denunciante (...) ambos detenidos fueron llevados a la elaboración de un dictamen médico e las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca (...) que al declarante se practicó un dictamen médico en el que se describen las lesiones que le ocasionó el quejoso y que luego de lo anterior (...) quedaron internados en las celdas de Seguridad Pública del Estado a disposición de la Agencia del Ministerio Público en turno (...)"; al ser interrogado por esta comisión respecto a que si contaba con orden expedida por autoridad competente para efectuara la detención de los agraviados respondió que: "se*

contaba con un oficio de investigación por una denuncia y que había flagrancia y que dentro de la misma denuncia se señalaba a la quejosa y su mamá, y que al señor \*\*\*\*\*se le detuvo por las agresiones físicas al declarante y por impedir la detención de la quejosa (...)que lo único que hizo el declarante fue someterlo estando en las afueras de su casa, porque se oponía a su detención (...)que la Policía Ministerial (...) si cuenta con climas y hay varios archiveros en el área de recepción y hay varios escritorios pero todos están en uso, que hay varias computadoras (...)que las lesiones que presenta en los brazos son del sometimiento ya que no se dejaba colocar las esposas e impedía su detención, y el resto de las lesiones, refiere que desconoce, pero aclara que no lo golpeó ni torturó (...)que trató de inmovilizarlo de los brazos, sin embargo como éste no se dejaba, ambos forcejearon hasta que pudo ganchárselo de un solo brazo, pero aclara que el quejoso siempre estuvo tirándole golpes al declarante, lesiones las cuales se describieron en el dictamen que se le hizo con el médico de guardia, ese día de los hechos(...)"; al preguntársele sobre quién es el agente ministerial que reúne las siguientes características físicas, siendo de estatura aproximada 1.78 metros, tez aperlado, joven de 28 años, de complexión delgada, respondió que: "puede ser el declarante y el otro agente puede ser su compañero (...)"; al preguntársele sobre si la denunciante fue testigo de los hechos, es decir, si estuvo presente al momento de la detención de los quejosos, manifestó: "que sí y que puede ser localizada en el negocio de crédito sí, mismo que mencionó la ubicación en su declaración (...)"

8. Oficio 1538/2011 que signa el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Visitador General de la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual remite a la Tercer Visitaduría de esta comisión, copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo VM-065/2011, formado con motivo de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* , del que resaltan las siguientes constancias:

l) Comparecencia de \*\*\*\*\* , ante el **Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 19-diciennueve de mayo de 2011-dos mil once, en la que expuso una queja administrativa contra \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que en esencia manifestó lo siguiente:

*"(...) el día 08-ocho de abril del año 2011-dos mil once, alrededor de las 14:30 horas, llegaron unas personas a mi domicilio diciendo que eran Ministeriales, a quien uno de ellos (...) identifiqué como \*\*\*\*\* , preguntando por mi señora \*\*\*\*\* , la cual les negué porque no presentaban sus placas o gafet de identificación, ni orden de presentación que ellos mencionaban que traían; posteriormente el*

Agente Ministerial \*\*\*\*\*, se quedó viendo hacia adentro de la casa y me dijo que si era mi esposa la que estaba ahí, a lo cual le contesté que sí, que para qué la quería, por lo que en ese momento me empujó hacia adentro de la casa y me interpuso para que no llegara a mi esposa, por lo cual él sacó su arma y me la apuntó en el estómago en 2-dos ocasiones y me dijo "te va a cargar, a mi no te me pones en medio", y le dijo a su compañero que trajera las esposas y la orden de presentación y después él me esposó dentro de mi domicilio en presencia de mis hijos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, diciéndome al momento de que me esposaba que ahora me iba con él y me subió a la unidad; de igual manera le dijeron a mi esposa que también se subiera, así como a su amiga \*\*\*\*\*, quien presencié gran parte de esos hechos, y también se llevaron a mis hijos; ya en la unidad le dije al Agente Ministerial Daniel \*\*\*\*\* que me disculpara si lo había ofendido en cualquier momento, por lo cual me contestó que todo era parte del show, ya estando en las oficinas de la Policía Ministerial del Municipio de Apodaca, me llevaron empujando hacia un cuarto de esas instalaciones y me comenzaron a golpear \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* poniéndome bolsas en la cabeza como queriéndome asfixiar, diciéndome \*\*\*\*\* 'te voy a enseñar tus Derechos Humanos'; de igual manera el Agente \*\*\*\*\* me dijo 'si llegas a decir algo te matamos', y continuó golpeándome dejándome hincado por un espacio de más de 10-diez minutos, entrando diferentes compañeros de esos Agentes Ministeriales los cuales trataban de golpearme. Después me llevaron al servicio médico en el cual la valoración médica considero que estuvo falseada ya que los citados Agentes eran conocidos del médico y éste sólo nos checó de lejos a mí y a mi esposa, y en compañía de ellos los del servicio médico nos preguntaban si nos sentíamos bien, por lo que contestamos que sí por miedo a represalias. Por lo que después nos trasladaron a los separos de la Policía Municipal, en la cual me liberaron en el transcurso de 3-tres días después del pago de una fianza (...)"

II) Escrito de fecha 26-veintiséis de Mayo del año en 2011-dos mil once, mediante el cual \*\*\*\*\*, en su carácter de **Agente Ministerial "C" de la Agencia Estatal de Investigaciones**; rinde informe al Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a los hechos que le atribuye la víctima \*\*\*\*\*, donde entre otras cosas refiere que en atención al oficio de investigación relativo a la denuncia presentada por \*\*\*\*\*, el día de los hechos:

"(...)estando asignado a la unidad Alfa 20 (...)que el día 08-ocho de Abril del 2011-dos mil once (...)procedimos el suscrito y mi compañero \*\*\*\*\* a entrevistarnos con la denunciante(...) procediendo a trasladarnos en compañía de la denunciante al mencionado domicilio, lugar donde logramos ubicar en el exterior del domicilio a \*\*\*\*\*, misma que fuera señalada por la denunciante como una de las 02-dos personas que le habían causado daños a su vehículo (...) al hacerle saber el motivo de



*nuestra presencia ésta arremetiera en contra de los elementos(...)nos vimos en la necesidad de realzar maniobra de sometimiento para lograr controlarla y a su vez realizar la detención correspondiente, posteriormente(...)saliera del interior del domicilio \*\*\*\*\*; quien sin argumento alguno comenzara a agredirme físicamente y a insultar a mi compañero \*\*\*\*\*; por lo cual procedimos a controlarlo y detenerlo, por resistencia de particulares de \*\*\*\*\* y por las lesiones físicas causadas a mi persona y las agresiones físicas a mi compañero(...)"*

III) Escrito de fecha 26-veintiséis de Mayo del año en 2011-dos mil once, mediante el cual \*\*\*\*\*; en su carácter de **Agente Ministerial "A" de la Agencia Estatal de Investigaciones**; rinde informe al Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a los hechos que le atribuye el agraviado \*\*\*\*\*; donde entre otras cosas refiere que en atención al oficio de investigación relativo a la denuncia presentada por \*\*\*\*\*; el día de los hechos:

*"(...)estando asignado a la unidad Alfa 20 (...)que siendo el día 08-ocho de Abril del 2011-dos mil once (...)procedimos el suscrito y mi compañero \*\*\*\*\* a entrevistarnos con la denunciante(...) procediendo a trasladarnos en compañía de la denunciante al mencionado domicilio, lugar donde logramos ubicar en el exterior del domicilio a \*\*\*\*\*; misma que fuera señala por la denunciante como una de las 02-dos personas que le habían causado daños a su vehículo(...) al hacerle saber el motivo de nuestra presencia ésta arremetiera en contra de los elementos(...)nos vimos en la necesidad de realzar las maniobras de sometimiento para lograr controlarla y a su vez realizar la detención correspondiente, posteriormente(...)saliera del interior del domicilio \*\*\*\*\*; quien sin argumento alguno comenzara a agredir físicamente a mi compañero \*\*\*\*\*; por lo cual procedimos a controlarlo y detenerlo, por resistencia de particulares de \*\*\*\*\* y las agresiones físicas de mi compañero(...)"*

IV) Audiencia de Pruebas y Alegatos llevada a cabo por el Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 17-diecisiete de junio de 2011-dos mil once, en la que \*\*\*\*\* allegó su escrito de alegatos, en la que reproduce lo manifestado ante dicha Visitaduría mediante diverso líbello de fecha 26-veintiséis de Mayo del año en 2011-dos mil once.

V) Audiencia de Pruebas y Alegatos llevada a cabo por el Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 17-diecisiete de junio de 2011-dos mil once, en la que \*\*\*\*\* allegó su escrito de alegatos, en la que reproduce lo manifestado ante dicha Visitaduría mediante diverso líbello de fecha 26-veintiséis de Mayo del año en 2011-dos mil once.

VI) Comparecencia de \*\*\*\*\* ante el **Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 01 de agosto de 2011-dos mil once, en la que, en relación al interrogatorio que por escrito allegó \*\*\*\*\* en diversa comparecencia del día 25-veincinco de mayo del 2011-dos mil once, en esencia manifestó que el día 08-ocho de abril del año 2011-dos mil once aproximadamente a las 14:30 horas:

*"(...)se encontraba en [el] interior [de su] casa ubicada en \*\*\*\*\*; en compañía de \*\*\*\*\*, su amiga \*\*\*\*\* los hijos de \*\*\*\*\* de nombres \*\*\*\*\* de 6-seis años de edad y el bebé de ellos \*\*\*\*\* d 11-once meses y medio de edad(...)ese día llegaron 2-dos personas del sexo masculino tocando la puerta preguntando por mí, quienes se dijeron Policías Ministeriales a lo que \*\*\*\*\* les preguntó que para qué me querían, en ese instante \*\*\*\*\* les preguntó solicitó a dichos señores una identificación a lo que ellos contestaron "venimos por la señora \*\*\*\*\*", por una queja que puso una ex compañera de trabajo de nombre "\*\*\*\*\*" y como la puerta la había abierto \*\*\*\*\*, los señores aprovecharon para empujarla y aventaron a \*\*\*\*\* a un lado y se introdujeron al domicilio sin ninguna orden que hayan mostrado y se dirigieron directamente conmigo a lo que \*\*\*\*\*, le decía "no pasen, no nos han mostrado ninguna identificación ni tampoco nos han mostrado algún papel" para esto \*\*\*\*\* se interpone entre dichas personas y la suscrita para que no fueran hacia mí, a lo que uno de ellos el más fornido saca una pistola que traía en la cintura, corta cartucho y se la puso en el estómago a \*\*\*\*\*, apuntándole al momento que le decía "te va a llevar la chingada" y seguían diciendo palabras altisonantes sin recordar cuáles con exactitud, como Julio \*\*\*\*\* no se quitaba de en medio, uno de ellos le esposo la mano izquierda y lo fue sacando del domicilio a puros empujones y torciéndole la mano que traía esposada(...)que uno de los señores el más delgado de los señores fue al automóvil que traían, sacó un papel y me lo mostró y me dijo que era una orden de presentación para mí y fue en ese momento que esposaron de las dos manos a \*\*\*\*\* y de esa forma accedió a que me llevaron con ellos, al tiempo que también subieron a \*\*\*\*\* al vehículo, a los niños y a mi amiga \*\*\*\*\* (...)los llevaron a una casa donde se encuentran más Policías Ministeriales(...)"; en cuanto a los agentes ministeriales agregó que: "(...)nunca se identificaron, inclusive yo llegue a pensar que eran "zetas" y que nos iban a matar y aventar al monte(...)"; respecto a lo que pasó al llegar a la demarcación, manifestó que: "(...)cuando llegamos sacaron a \*\*\*\*\* del vehículo y a empujones lo llevaron a un cuartito, al tiempo que a mí me llevaron a una oficinita de puerta corrediza y empezó a escuchar los quejidos de \*\*\*\*\*, nunca vio cuando lo golpearon, pero si escuchaba los quejidos como ya dijo de \*\*\*\*\*; al rato de unos minutos salió una persona del sexo masculino de baja estatura y me dijo "díganos quién rayó el carro y el domicilio de mi mamá de nombre \*\*\*\*\* o quiere que volvamos a golpear a*

\*\*\*\*\*(...)" ; que al momento que les realizó la evaluación médica "(...)estuvieron todo el tiempo enfrente(...)" los agentes ministeriales.

VII) Oficio número 2287/2011, signado por el **Primer Secretario en Funciones de Juez de Preparación Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, mediante el cual remite al Visitador General de la Procuraduría General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, copia certificada de la causa penal número 180/2011-I, que se instruye a \*\*\*\*\* , por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, constancias de las cuales destacan las siguientes documentales:

a) Declaración Testimonial de \*\*\*\*\* , de fecha 08-ocho de abril de 2011-dos mil once, ante la autoridad investigadora, en la cual en esencia manifestó lo siguiente:

*"(...) que el día de hoy 08-ocho del mes de abril del 2011-dos mil once...se encuentra asignado a la unidad Alfa 21 en compañía del Agente Ministerial \*\*\*\*\*(...)que les asignaron el oficio de investigación relativo a la denuncia por comparecencia presentada por la C. \*\*\*\*\* (...)que al abocarse a las investigaciones de los hechos denunciados(...)inmediatamente se constituyeron al domicilio de la denunciante en donde se entrevistaron don dicha persona(...)les manifestó lo narrado en la denuncia, proporcionándoles en ese momento el domicilio de su denunciada(...) se trasladaron al mencionado domicilio(...)estando en el mencionado inmueble en el exterior se percataron de que se encontraba una persona del sexo femenino misma que coincidía con las características físicas proporcionadas(...)le solicitaron a la mencionada \*\*\*\*\* quedaría detenida por la denuncia presentada por la referida \*\*\*\*\* , por lo cual se negó a abordar la unidad y se puso agresiva(...)la controlaron(...)salió del domicilio una persona del sexo masculino quien salió muy alterado y les comenzó a decir que por que se iban a llevar a su esposa(...)\*\*\*\*\* le hizo saber el motivo de la detención(...) de repente comenzó a empujar al Agente \*\*\*\*\* , que debido a lo anterior el declarante y su compañero \*\*\*\*\* le refirieron al sujeto que su asunto se resolvería en la Agencia del Ministerio Público(...)Julio le tiro un golpe al referido \*\*\*\*\* en el rostro pero que logró esquivarlo(...)el sujeto se le abalanzó a su compañero \*\*\*\*\*(...)comenzaron a forcejear, que el deponente se acercó para separar al referido \*\*\*\*\* , pero que éste último le seguía tirando golpes a su compañero \*\*\*\*\*(...)logró abrazarlo(...)lo lograron someter y abordarlo a la unidad(...)realizaron la detención de dicho sujeto(...)le hicieron saber a dicha persona que de igual manera quedaría a disposición del Ministerio Público por lo sucedido(...)"*

b) Declaración Testimonial de \*\*\*\*\* , de fecha 08-ocho de abril de 2011-dos mil once, ante la autoridad investigadora, en la cual en esencia manifestó lo siguiente:

*"(...) que el día de hoy 08-ocho del mes de abril del 2011-dos mil once...se encuentra asignado a la unidad Alfa 21 en compañía del Agente Ministerial \*\*\*\*\* (...)que les fue asignado el oficio de investigación relacionado a los hechos denunciados por \*\*\*\*\* (...)que se abocaron a la investigación de los hechos denunciados(...)se entrevistaron con la referida \*\*\*\*\* misma que les manifestó(...)el domicilio de su denunciada de nombre \*\*\*\*\* (...) que al observar a dicha persona en el exterior de la vivienda mencionada(...)le hicieron saber sobre la denuncia presentada por la mencionada \*\*\*\*\* (...)le refirieron a \*\*\*\*\* que estaría detenida a disposición del Agente del Ministerio Público(...)comenzó a ponerse agresiva oponiéndose al arresto(...)lograron controlar a dicha persona y abordarla a la unidad (...)salió del mencionado domicilio una persona del sexo masculino quien les manifestó ser esposo de la referida \*\*\*\*\* (...) le hizo saber el motivo de la detención(...)se molestó su ahora denunciado (...)\*\*\*\*\* (...)le tiró un golpe con el puño cerrado en el rostro, pero que el declarante logró esquivar dicho golpe (...)el sujeto se le abalanzó y comenzó a tirarle más golpes(...)comenzó a forcejear con el sujeto para evitar que golpeará [al] exponente, que dicho sujeto en varias ocasiones le dio golpes en las manos fuertemente, así como en diferentes partes del cuerpo (...)estaba forcejeando con dicho sujeto a fin de poder someterlo, que en eso su compañero \*\*\*\*\* abrazó al sujeto y entre los 2-dos lograron someter al sujeto, abordándolo rápidamente a la unidad, motivo por el cual refiere le hicieron saber que estaría detenido por lo sucedido quien quedaría a disposición del Ministerio Público por lo sucedido(...)"*

En dicha diligencia se dio fe por la autoridad investigadora que \*\*\*\*\* presentó las siguientes lesiones: excoriación en la muñeca izquierda así como refiere dolor en la misma y en diferentes partes de la espalda.

c) Declaración Ministerial de \*\*\*\*\* , ante la autoridad investigadora de fecha 09-nueve de abril del año 2011-dos mil once, donde en esencia manifestó lo siguiente:

*"(...) el día de ayer 08-ocho de abril del año 2011-dos mil once se encontraba en el interior de su domicilio (...)en compañía de su pareja sentimental \*\*\*\*\* (...)que siendo aproximadamente las(...)14:30 horas(...)tocaran a la puerta principal del domicilio (...)abre la puerta y se percata de la presencia de 2-dos personas masculinas(...)dichos sujetos le dijieran (...) "somos policías ministeriales ¿se encuentra \*\*\*\*\*? (...)no le*

mostrarán identificación alguna, en ese momento el de la voz le dijera "para que la quieren" contestándoles dichos sujetos "tenemos una orden de presentación"(...)los sujetos no traían consigo algún documento(...)que en ese momento dicho empuja hacia atrás con sus brazos al dicente a la altura del pecho ingresando al domicilio (...)que en ese momento el primero de las personas descritas le dice al segundo sujeto descrito "tráete las esposas vamos a esposar a este cabrón no me quiere creer ahorita se lo va a cargar la chingada" (...)que el primero de los sujetos sacara un arma de fueron que traía en el costado derecho de sus cintura la cual se la colocara al dicente a la altura del estómago, al momento que le decía "te va a cargar la chingada"(...)que el primero de los sujetos descritos le dijera "te vamos a detener" siendo en ese momento que el primero de los sujetos esposara al dicente llevándolo al vehículo malibú descrito al momento que le decían "ya vez no te debes poner así ya mero te llevaba la chingada" (...)en ese momento del domicilio saliera \*\*\*\*\*del domicilio la cual subieran a la unidad, pero no la esposaran(...)que fueran trasladados al destacamento de la policía ministerial en esta ciudad lugar donde al de la voz lo metieran a un cuarto el cual tenía un clima en la ventana sin tapa al frente, unos archiveros, unos fierros, unas colchas en el suelo, 05-cinco sillas y ropa, que en ese momento el primero de los sujetos descritos, así como otra persona la cual es de una edad aproximada de 30-treinta años, de tez morena, cabello corto ondulado, de complexión robusta de una estatura aproximada de 1.73 metros, no recordando por el momento alguna otra característica, también se encontraban en el mencionado cuarto y que el último de los sujetos descritos le dijera al primero de los sujetos descritos en la presente que se trajera una bolsa, no recordando por el momento que sujeto entrara al mencionado cuarto con unas bolsas de plástico, una en color negra y la otra en varios colores, refiere que el sujeto de tez morena de pone frente al compareciente y le da un golpe con una de sus manos al exponente en el rostro al momento que le coloca sobre su cabeza la bolsa de plástico en color negro, que en ese momento el exponente siente que le colocaran otra bolsa de plástico, sintiendo el exponente un golpe en el pómulo derecho y otro entre la nuca y la oreja derecha, diciéndole "te vamos a enseñar tus derechos humanos, que aquí no valen, no te metas con la policía ministerial ni con la policía de Apodaca, si no te matamos" sintiendo el compareciente un golpe en el estómago, a la vez que sentía que le faltaba el aire, que en ese momento le quitaran las bolsas plásticas, pero en ese momento le colocaran de nueva cuenta las bolsas plásticas, no recordando el compareciente por el momento quien se las colocara, pero que alcanzara a escuchar una voz masculina que decía "mátalo, mátalo que se lo lleve la chingada", al momento que sintiera un golpe en el pómulo izquierdo, así como en los testículos, refiere que le quitaran las bolsas y lo hincaran viendo hacia la ventana que se encontraba en el lugar, refiere que una vez que había pasado aproximadamente 20-veinte minutos trasladaran al dicente y \*\*\*\*\*a la colonia \*\*\*\*\* en esta Ciudad donde los revisara un médico, para

*posteriormente trasladarlos a la demarcación de policías y los ingresaran a unas celdas, refiere el dicente que en este momento recuerda que cuando las personas descritas lo ingresaran al referido cuarto el de la voz gritara que no lo golpearan, comentándole después \*\*\*\*\*que lo había escuchado cuando había gritado(...)"*

En dicha diligencia se dio fe por parte de la autoridad investigadora que \*\*\*\*\* presentó la siguientes lesiones: *excoriaciones en muñeca derecha, refiere dolor en la nuca y en el pómulo izquierdo.*

d) Declaración de \*\*\*\*\* , rendida ante la autoridad investigadora el 09-nueve de abril del año 2011-dos mil once, en la que afirma y ratifica el informe rendido por el Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en Apodaca, Nuevo León, de fecha 08-ocho de abril del 2011-dos mil once, agregando que al abocarse con su compañero \*\*\*\*\* , a la investigación de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* , traían asignados la unidad Alfa 21, se entrevistaron con la denunciante, se trasladaron al domicilio de \*\*\*\*\* , ubicando a ésta en el exterior de su domicilio, donde fue señalada por la denunciante como una de las 2-dos personas que le ocasionaron diversos daños al vehículo de su propiedad, procediendo a su detención, saliendo el señor \*\*\*\*\* , quien empezara a agredirlo físicamente, por lo que procedieron a su detención.

e) Declaración de \*\*\*\*\* , rendida ante la autoridad investigadora el 09-nueve de abril del año 2011-dos mil once, en la que afirma y ratifica el informe rendido por el Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en Apodaca, Nuevo León, de fecha 08-ocho de abril del 2011-dos mil once, agregando que al abocarse con su compañero \*\*\*\*\* , a la investigación de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* , traían asignados la unidad Alfa 21, se entrevistaron con la denunciante, se trasladaron al domicilio de \*\*\*\*\* , ubicando a ésta en el exterior de su domicilio, donde fue señalada por la denunciante como una de las 2-dos personas que le ocasionaron diversos daños al vehículo de su propiedad, procediendo a su detención, saliendo el señor \*\*\*\*\* , quien empezara a agredirlo físicamente, por lo que procedieron a su detención.

9. Oficio 1353/2012 mediante el cual la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, remite a la Tercera Visitaduría de esta Comisión, copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* en fecha 07-siete de abril del 2011-dos mil once; de entre las cuales destacan las siguientes constancias:

A) Declaración de \*\*\*\*\*, rendida ante la autoridad investigadora el 08-ocho de abril del año 2011-dos mil once, en la que en esencia expuso que:

*"(...)se encuentra asignado a la unida Alfa 21 en compañía del Agente Ministerial \*\*\*\*\*(...)que el día de hoy 08-ocho de abril del año 2011-dos mil once, les fue asignado el oficio de investigación relativo a la denuncia presentada por \*\*\*\*\* (...)se dirigieron al domicilio de la denunciante(...)sabía que su denunciado podría ser localizado en la Avenida del Triunfo número 218 en la colonia los Robles en esta ciudad(...)les proporcionó las características físicas de la denunciada(...)se trasladaron al mencionado domicilio(...)en el exterior del mencionado inmueble observaron a un a persona del sexo femenino la cual coincidía con las características físicas proporcionadas por la denunciante(...)se acercaron a dicha persona(...)se identificaron como elementos de la policía ministerial y le cuestionaron su nombre dicha persona les manifestó llamarse \*\*\*\*\*, mencionando(...)le hicieron saber el motivo de su visita(...)al solicitarle que los acompañara para aclarar su situación, dicha persona se negó a acompañarlos, y que comenzó a alterarse y a oponer resistencia(...)lograron controlarla y abordarla a la unidad(...)salió del mencionado domicilio una persona del sexo masculino el cual comenzó a agredir al deponente, pero que en ese momento logró someterlo (...)"*

B) Declaración de \*\*\*\*\*, rendida ante la autoridad investigadora el 08-ocho de abril del año 2011-dos mil once, en la que en esencia expuso que:

*"(...)se encuentra asignado a la unida Alfa 21 en compañía del Agente Ministerial \*\*\*\*\*(...)que le asignaron el oficio de investigación relacionado a los hechos denunciados por \*\*\*\*\* (...)se entrevistaron con la mencionada María de Jesús(...)les proporcionó el domicilio de su denunciada (...)así como las características físicas de la denunciada(...)se trasladaron al mencionado domicilio(...)en el exterior se percataron de que se encontraba una persona del sexo femenino misma que coincidía con las características físicas proporcionadas por la denunciante(...)se acercaron a dicha persona(...)se identificaron como elementos de la policía ministerial y le cuestionaron su nombre dicha persona les manifestó llamarse \*\*\*\*\*, mencionando(...)le hicieron saber el motivo de su visita(...)al solicitarle que los acompañara para aclarar su situación, dicha persona se negó a acompañarlos, y que comenzó a alterarse y a oponer resistencia(...)lograron controlarla y abordarla a la unidad(...)salió del mencionado domicilio una persona del sexo masculino el cual comenzó a agredir al deponente, pero que en ese momento logró someterlo (...)"*

C) Ampliación de denuncia realizada por \*\*\*\*\* de fecha 09-nueve de abril del año 2011-dos mil once en la que una vez que afirmó y

ratificó su denuncia de fecha 07-siete de abril del 2011-dos mil once, en manifestó en lo esencial que:

*“(...)fue hasta el día 09-nueve de abril del 2011-dos mil once, la declarante recibió una llamada telefónica por parte de personal del Ministerio Público quien le comentó que tenía que presentarse ante esta autoridad en virtud de que se había detenido a una persona por lo que acude ante esta autoridad (...)”*

D) Declaración de \*\*\*\*\*, rendida ante la autoridad investigadora en fecha 09-nueve de abril del año 2011-dos mil once, en la que manifestó en lo esencial que:

*“(...)el día 08-ocho de abril del 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 12:30 horas llegaron a su domicilio 2-dos personas de sexo masculino, quienes se identificaron con el esposo de la declarante de nombre \*\*\*\*\*, como elementos judiciales, quienes no le mostraron documento alguno, y que la declarante se encontraba en el área de sala-comedor del inmueble, por lo que los sujetos antes mencionados le mencionaron a su esposo \*\*\*\*\*, que se estaba resistiendo que la declarante tenía que salir del domicilio, y que le colocaron una pistola al mencionado \*\*\*\*\*, en el estómago, por lo que la declarante al ver lo anterior accedió a salir del interior del domicilio, y una vez que subieron a la unidad le fue mostrado un documento a la compareciente en relación a la denuncia que habían presentado en su contra (...)”*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las versiones de los afectados, es la siguiente:

El día 8-ocho de abril del año 2011-dos mil once, a las 14:30 horas, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se introdujeron al domicilio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ubicado en la \*\*\*\*\*; con la intención de detener a la antes nombrada, concretándose no solamente la detención de \*\*\*\*\* sino que también se privó de la libertad a \*\*\*\*\* en el interior del domicilio.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**



**Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/76/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, violaron en perjuicio de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal** y **detención arbitraria**; el **derecho a la integridad personal**, por **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; **derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>1</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,<sup>3</sup> y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH/76/2011**, tras admitir a trámite la queja presentada por los afectados, este organismo ordenó en fecha 28-veintiocho de abril del año 2011-dos mil once, solicitar al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de Nuevo León**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 5-cinco días naturales, notificándose de lo anterior, el martes 3-tres de mayo de año 2011-dos mil once, empezándole a correr tal término el día miércoles 4-cuatro del mismo mes y año; dando cumplimiento dicha autoridad a lo solicitado por esta institución, hasta el día lunes 9-nueve de mayo de 2011-dos mil once, mediante escrito que suscribe el **\*\*\*\*\***, **en su carácter de Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de Apodaca Nuevo León**; siendo que el término que le fue otorgado para ello fenecía el domingo 8-ocho de mayo del año 2011-dos mil once, de modo que su informe resulta extemporáneo por 1-un día; evidenciándose así la existencia de un retraso injustificado en la rendición del citado informe por parte de la autoridad señalada. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

---

<sup>3</sup> Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".<sup>4</sup>*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72<sup>o5</sup>** y **73<sup>o6</sup>** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>5</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°:  
"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

<sup>6</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°:

"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39<sup>7</sup> de la ley que rige a este organismo y del artículo 71<sup>8</sup> de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

---

<sup>7</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

*“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:*

<sup>8</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

*“Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.*

*“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.*

*“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”*

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A) Libertad personal.** Detención ilegal a partir de la violación al derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>9</sup> y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

**1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.** 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

<sup>10</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**” (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**”. (El énfasis es propio)

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:<sup>11</sup>

*“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”*

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:<sup>12</sup>

*“Principio 2*

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”*

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>13</sup> los que marcan los

---

<sup>11</sup> El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

<sup>12</sup> Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

*(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)*

*(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)*

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"*



*"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"*

*"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"*

En ese orden de ideas, tenemos que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, manifestaron en que el día 08-ocho de abril del año 2011-dos mil once, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Estado**, se introdujeron a su domicilio con la intención de llevar a cabo la detención de ésta última, llevándose la detención no solo de la citada \*\*\*\*\* sino también de \*\*\*\*\* en el interior del mismo, siendo posteriormente trasladados a la instalaciones de la Policía Ministerial en Apodaca, Nuevo León.

Los agraviados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, describen a 2-dos sujetos; posteriormente en la queja que interpusiera el primero de los nombrados ante la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, señala a los agentes ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como sus agresores.

Del informe que rinde la autoridad se advierte que los elementos policiales que efectuaron la detención de los afectados efectivamente, tal y como lo señala el agraviado \*\*\*\*\*, responden a los nombres de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes actuaron bajo el mando de \*\*\*\*\*.

Al respecto, la autoridad admite la detención aduciendo en su informe que dicha detención se materializó en el exterior del domicilio de los afectados ya que los citados elementos contaban con un oficio de investigación con relación a los hechos denunciados por \*\*\*\*\* y que atribuye tanto a \*\*\*\*\* como a la madre de ésta, precisándose en dicho oficio el domicilio donde podría encontrar a la antes nombrada, trasladándose a dicho domicilio en compañía de la citada \*\*\*\*\*, donde lograron ubicar a la víctima \*\*\*\*\* en el exterior, misma que fuera señalada por la denunciante como una de las 2-dos personas que le habían causado daños a su vehículo;

por lo que procedieron a su detención, oponiéndose \*\*\*\*\* , saliendo en ese momento \*\*\*\*\* , quien **empezó a agredir físicamente a los agentes** quienes lograron controlarlo y posteriormente efectuaron también la detención de éste.

En el caso que nos ocupa, como quedó precisado en líneas que anteceden, el dicho de las víctimas es considerado veraz, en términos del artículo **38 de la Ley que crea este organismo**; toda vez que el citado informe resultó extemporáneo y no se justificó en autos la razón tal retraso.

Aunado a ello tenemos el hecho de que la versión de la autoridad no encuentra corroboración objetiva con los hechos de la agresión a los mencionados agentes que afirma la autoridad, pues si bien se cuenta con el dictamen médico realizado *únicamente* al agente \*\*\*\*\* , por el Médico de Turno de la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León; del que se desprende presentó las siguientes lesiones: *traumatismo en cara y cuello con hematoma en espalda y hombro*; de dicho dictamen no se desprende la temporalidad de tales lesiones que lleve a este organismo a la convicción de que las lesiones antes descritas fueron ocasionadas al momento de los hechos que alega la autoridad en su informe, incluso dichas lesiones pudieron haber sido ocasionadas antes o después de los hechos en cuestión.

Máxime que la autoridad afirma que fueron agredidos ambos elementos y por lo que hace a \*\*\*\*\* no hay dictamen que justifique lo anterior, incluso al comparecer ante personal de este organismo y ante la misma autoridad investigadora en ningún momento señala haber sido agredido, de modo no hay consistencia entre lo manifestado por la autoridad en su informe y las constancias que obran en autos, es decir no cuenta con bases fácticas que la justifiquen, resultando dicha detención ilícita en términos de ley; toda vez que, si bien contiene el requisito de orden normativo, es decir, los elementos objetivos de una conducta tipificada como delito, dichos agentes policiacos al realizar una detención por flagrancia, deben de tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener; mismo que no se surte en el presente caso.

Aunado a ello, no se puede dar veracidad al informe rendido por la autoridad dadas las evidentes contradicciones que se advierten de las constancias que obran en autos, entre lo que afirma la autoridad en su informe, lo manifestado por los propios agentes policiales y lo expuesto por \*\*\*\*\* , víctima del delito de daño en propiedad ajena; al efecto tenemos que:

*****				
El 27-veintisiete de mayo de 2011-dos mil once, <b>ante personal de este organismo</b> , manifestó:	En su <b>informe</b> que rindió al <b>Visitador de la Procuraduría Estatal</b> , con relación a los hechos expuso que:	El 8-ocho de abril de 2011-dos mil once, ante la <b>autoridad investigadora</b> , en la cual en esencia manifestó que:	El 9-nueve de abril de 2011-dos mil once, ante la <b>autoridad investigadora</b> señaló que:	El 08-ocho de abril de 2011-dos mil once, ante la <b>autoridad investigadora</b> expuso que:
“(…)tenía asignada la unidad <u>Alfa 20</u> (...)la <b>denunciante lo acompañó para indicarles dónde era el domicilio exacto de los quejosos</b> (...)la <b>denunciante le señaló al declarante a una persona del sexo femenino</b> quien se encontraba al parecer barriendo o rociando agua(...); al preguntársele sobre si la <b>denunciante fue testigo de los hechos</b> , es decir, <b>si estuvo presente al momento de la detención de los quejosos</b> , manifestó: <b>“que sí(...)”</b>	“(…)estando asignado a la unidad <u>Alfa 20</u> (...)procediendo a <b>trasladarnos en compañía de la denunciante al mencionado domicilio</b> , lugar donde logramos <b>ubicar en el exterior</b> del domicilio a ***** misma que <b>fuera señalada por la denunciante</b> como una de las 02-dos personas que le habían causado daños a su vehículo (...)”	“(…)se encuentra asignado a la unidad <u>Alfa 21</u> (...)se entrevistaron con la referida ***** misma que les manifestó(...)el domicilio de su denunciada de nombre ***** (...) que <b>al observar a dicha persona en el exterior</b> de la vivienda mencionada(...) (...)”	“(…)traían asignados la unidad <u>Alfa 21</u> , se entrevistaron con la denunciante, se <b>trasladaron al domicilio de *****</b> , <b>ubicando a ésta en el exterior</b> de su domicilio, <b>donde fue señalada por la denunciante</b> como una de las 2-dos personas que le ocasionaron diversos daños al vehículo de su propiedad (...)”	“(…)se encuentra asignado a la unida <u>Alfa 21</u> (...)se dirigieron al domicilio de la denunciante(...) <b>en el exterior</b> del mencionado inmueble <b>observaron a un apersona del sexo femenino la cual coincidía con las características físicas</b> proporcionadas por la denunciante(...)”

En similares términos tenemos que *****.				
El 27-veintisiete de mayo de 2011-dos mil once, <b>ante personal de este organismo</b> , en esencia manifestó que:	En su <b>informe</b> que rindió al <b>Visitador de la Procuraduría Estatal</b> , con relación a los hechos expuso que:	El 8-ocho de abril de 2011-dos mil once, ante la <b>autoridad investigadora</b> , manifestó que:	El 9-nueve de abril de 2011-dos mil once, ante la <b>autoridad investigadora</b> señaló que:	El 8-ocho de abril de 2011-dos mil once, ante la <b>autoridad investigadora</b> en esencia expuso que:
“(…)tenía asignada la unidad <u>Alfa 20</u> (...)el <b>declarante y su compañero, en compañía de la denunciante</b> , se <b>dirigieron al domicilio</b> de los quejosos(...) ***** se <b>encontraba en el exterior</b> de su	“(…)estando asignado a la unidad <u>Alfa 20</u> (...)procedimos el suscrito y mi compañero (...)a <b>trasladarnos en compañía de la denunciante al mencionado domicilio</b> , lugar donde logramos	“(…) se encuentra asignado a la unidad <u>Alfa 21</u> (...) se <b>trasladaron al mencionado domicilio</b> (...) en el exterior se percataron de que se encontraba una	“(…)traían asignados la unidad <u>Alfa 21</u> , se entrevistaron con la denunciante, se <b>trasladaron al domicilio</b> de ***** , <b>ubicando a ésta en el exterior</b> de su domicilio,	“(…)se encuentra asignado a la unida <u>Alfa</u> (...)se entrevistaron con la mencionada ***** (...)se <b>trasladaron al mencionado domicilio</b> (...)en el exterior se

domicilio y que <b>fue reconocida por la denunciante</b> como una de las personas que le causara daños a su vehículo (...)"	ubicar <b>en el exterior</b> del domicilio a ***** , misma que <b>fuera señala por la denunciante</b> como una de las 02-dos personas que le habían causado daños a su vehículo (...)"	persona del <b>sexo femenino</b> misma que <b>coincidió con las características físicas</b> proporcionadas (...)"	donde <b>fue señalada por la denunciante</b> como una de las 2-dos personas que le ocasionaron diversos daños al vehículo de su propiedad, procediendo a su detención(...)	percataron de que se encontraba una persona del <b>sexo femenino</b> misma que <b>coincidió con las características físicas</b> proporcionadas por la denunciante(...)"
---	--	---	--	---

Como se aprecia, ambos agentes policiales, refirieron tanto ante este organismo como ante la Visitaduría de la Procuraduría Estatal que para la investigación de los hechos que nos ocupan tenían asignada la unidad Alfa 20, mientras que en informe de puesta a disposición de los afectados y en sus declaraciones ante la autoridad investigadora el día de los hechos señalan que la unidad que traían asignada era la Alfa 21; además, en estas diligencias y en la respectiva en la que afirmaron y ratificaron el informe de puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad investigadora, señalaron que \*\*\*\*\* , fue quien les indicó el domicilio donde podían localizar a \*\*\*\*\* , y sostuvieron que \*\*\*\*\* se trasladó con ellos a dicho domicilio, donde ubicaron a ésta en el exterior del mismo, siendo reconocida por la víctima del delito como quien le ocasionara diversos daños a su vehículo; versión que contrasta con la que dieran en su declaración ministerial el día de la detención de los agraviados pues ambos policías ante el representante social únicamente señalan que se entrevistaron con la referida \*\*\*\*\* pero que ésta sólo les proporcionó el domicilio donde podrían localizar a la citada \*\*\*\*\* así como sus características físicas y que fueron ellos, es decir, solamente los agentes policiales los que se trasladaron al mencionado domicilio y ubicaron en el exterior a la agraviada quien coincidía con las características proporcionadas y efectuaron su detención.

De lo anterior se advierten las evidentes contradicciones entre la versión de la autoridad en su informe y lo esgrimido por los agentes ministeriales con lo manifestado por la referida \*\*\*\*\* en su ampliación de denuncia ante la autoridad investigadora en la que señaló:

*"(...)fue hasta el día 09-nueve de abril del 2011-dos mil once, la declarante recibió una **llamada telefónica** por parte de personal del **Ministerio Público** quien **le comentó** que **tenía que presentarse** ante esta*

autoridad en virtud de que **se había detenido a una persona** por lo que acude ante esta autoridad (...)"

De modo que es plausible apreciar que lo manifestado por la citada \*\*\*\*\* , no coincide con lo expuesto por los agentes policiales, ni con lo que sostiene la autoridad investigadora en su informe; por lo que tomando en consideración lo antes expuesto se reitera que no se puede dar veracidad al informe rendido por la autoridad y esta Comisión considera veraz el dicho de los afectados; máxime que entre éstos sí se aprecia una clara consistencia entre la descripción en que se desarrollaron los hechos que detalla el afectado \*\*\*\*\* con la mecánica de agresión que describe su esposa y también víctima \*\*\*\*\* , no solo en la queja que expusieron ante personal de este organismo, sino también en sus declaraciones ante la Visitaduría de la Procuraduría Estatal y las vertidas ante la autoridad investigadora; como se advierte a continuación:

***** , ante este organismo expuso en su queja que refirió que:	***** , ante este organismo expuso en su queja que expuso que:
"(...) el día viernes <b>8-ocho de abril</b> del año en curso, siendo las <b>14:30 horas</b> , encontrándose en su domicilio (...) <b>en compañía de su pareja</b> ***** (...) llegaron dos personas (...) <b>Policías Ministeriales</b> , sin mostrarle identificación alguna, uno de ellos (...) lo empujó y <b>se meten al domicilio ambos ministeriales</b> (...) el citado ministerial antes de ingresar al domicilio lo encañonó con su <b>arma</b> de fuego poniéndosela en el <b>abdomen</b> (...) los ministeriales se metieron al domicilio por su pareja ***** , y la suben a la misma unidad(...) <b>trasladándolos a la comandancia de la Ministerial de Apodaca</b> , que en ese lugar, <b>a su pareja</b> y a la amiga las pasaron <b>a una oficina</b> , mientras que <b>a él, lo pasaron a un cuarto en donde el citado ministerial</b> (...) junto con otro (...) le pusieron 2-dos bolsas en la cabeza asfixiándolo, a la vez que le pegaban en el rostro lado izquierdo, nuca, costado izquierdo y una patada en sus genitales(...) posteriormente lo sacaron así como a su pareja y los trasladaron al centro médico en ***** (...)"	"(...) estando en su domicilio, en la hora y fecha descrita, <b>llegaron los citados ministeriales</b> , siendo <b>atendidos por su pareja</b> ***** que minutos siguientes observó que estas 2-dos personas <b>se metieron a la fuerza en su domicilio</b> , dirigiéndose hacia ella(...) observó que un ministerial apuntaba con el <b>arma</b> de fuego en <b>abdomen</b> (...) después salió del domicilio y se subió al vehículo, esto por la indicación del ministerial (...) <b>llevándolos a la Comandancia de la Ministerial de Apodaca</b> , en ese lugar <b>a su pareja lo pasaron a otro lugar</b> , mientras que <b>a ella la pasaron a una oficina</b> (...) después la llevaron a la clínica municipal de ***** , en donde le hicieron una valoración médica y después a éstas celdas (...)"

***** , en su queja ante el <b>Visitador de la Procuraduría Estatal</b> , manifestó que:	***** en interrogatorio ante el <b>Visitador de la Procuraduría Estatal</b> , señaló que:
"(...) <b>llegaron</b> unas personas <b>a mi domicilio</b> diciendo que eran <b>Ministeriales</b> (...) ***** , preguntando por mi señora ***** , la cual les negué porque no presentaban sus placas o gafet de identificación, ni orden de presentación (...) <b>me empujó hacia adentro de la casa</b> y me interpose (...) <b>él sacó su arma</b> y me la	"(...) <b>se encontraba</b> en [el] interior [de su] casa (...) en compañía de ***** (...) <b>llegaron 2-dos personas</b> del sexo masculino tocando la puerta preguntando por mí, quienes se dijeron <b>Policías Ministeriales</b> a lo que ***** les preguntó que para qué me querían(...) <b>los señores aprovecharon para empujarla y aventaron a ***** a un lado</b> y <b>se introdujeron al domicilio</b> sin ninguna orden que hayan mostrado y se

<p>apuntó en el <b>estómago</b> (...)él <b>me esposó</b> dentro de mi domicilio (...)de igual manera le dijeron a mi esposa que también se subiera(...)ya <b>estando en las oficinas de la Policía Ministerial del Municipio de Apodaca, me llevaron</b> empujando <b>hacia un cuarto</b> de esas instalaciones y me comenzaron a golpear ***** y *****poniéndome bolsas en la cabeza como queriéndome asfixiar, (...)continuó golpeándome dejándome hincado por un espacio de más de 10-diez minutos (...)"</p>	<p>dirigieron directamente conmigo(...)uno de ellos el más fornido saca una <b>pistola</b> que traía en la cintura, corta cartucho y <b>se la puso en el estómago a *****</b>(...) <b>esposaron de las dos manos a *****</b> y de esa forma accedió a que me llevaran con ellos (...)" ; en cuanto a los agentes ministeriales agregó que: "(...)cuando llegamos <b>sacaron a *****</b> del vehículo y a empujones <b>lo llevaron a un cuartito</b>, al tiempo que a mí me llevaron a una oficinita (...) <b>empezó a escuchar los quejidos de *****</b>, nunca vio cuando lo golpearon, pero si escuchaba los quejidos (...)"</p>
--	--

<p>El 9-nueve de abril de 2011-dos mil once, ***** , ante la <b>autoridad investigadora</b> refirió que:</p>	<p>El 9-nueve de abril de 2011-dos mil once, ***** , ante la <b>autoridad investigadora</b> señaló:</p>
<p>"(...) el día de ayer <b>8-ocho de abril</b> del año 2011-dos mil once <b>se encontraba</b> en el interior de su <b>domicilio</b> (...)en compañía de su pareja sentimental ***** (...)que siendo aproximadamente las(...)14:30 horas(...) <b>se percató de la presencia de 2-dos personas</b> masculinas(...)dichos sujetos le dijeran (...) "somos <b>policías ministeriales</b> (...)dicho <b>empuja hacia atrás con sus brazos al dicente</b> a la altura del pecho <b>ingresando al domicilio</b> (...)que el primero de los sujetos <b>sacara un arma</b> de fuego que traía en el costado derecho de su cintura la cual se la colocara al dicente a la altura del <b>estómago</b>(...)el primero de los sujetos (...)del domicilio saliera *****la cual subieran a la unidad (...)que fueran trasladados al destacamento de la policía ministerial (...)donde al de la voz <b>lo metieran a un cuarto</b> (...)sintiendo el exponente un golpe en el pómulo derecho y otro entre la nuca y la oreja derecha(...) había pasado aproximadamente 20-veinte minutos trasladaran al dicente y *****a la colonia ***** donde los revisara un médico(...)comentándole después *****que lo había escuchado cuando había gritado(...)"</p>	<p>"(...)el día <b>8-ocho de abril</b> del 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 12:30 horas <b>llegaron a su domicilio 2-dos personas</b> de sexo masculino, quienes se identificaron con (...) ***** , como <b>elementos judiciales</b>, quienes no le mostraron documento alguno, y que la declarante se encontraba en el área de sala-comedor del inmueble, por lo que los sujetos antes mencionados le mencionaron a su esposo ***** que <b>se estaba resistiendo</b> que la declarante tenía que salir del domicilio, y que <b>le colocaron una pistola</b> al mencionado ***** , en el <b>estómago</b>, por lo que la declarante al ver lo anterior <b>accedió a salir del interior del domicilio</b> (...)"</p>

En ese orden de ideas, es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México,<sup>14</sup> refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas al precisar en similitud de términos cómo se introdujeron a su domicilio los agentes ministeriales, arremetieron contra \*\*\*\*\*, amagándolo con un arma de fuego, para efectuar su detención y posteriormente la de \*\*\*\*\* para luego ser trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial donde a \*\*\*\*\* lo llevaron a un cuarto de dichas instalaciones donde los agentes ministeriales afectaron la integridad y seguridad personal de éste, mientras a la agraviada \*\*\*\*\* la mantuvieron privada de su libertad en otra oficina, quien se percató de los quejidos debido a las agresiones de las que era objeto su esposo \*\*\*\*\* de parte de los agentes policiales.

Con todo lo antes expuesto, esta Comisión ante la falta de veracidad de la versión de la autoridad, realizará el análisis de los hechos del caso que nos ocupa, a partir de la versión de los agraviados, por lo cual podemos acreditar que tal y como lo señalaron éstos, la detención que sufrieron a mano de los agentes investigadores se llevó a cabo en el interior de su domicilio lo cual genera la violación a los derechos humanos que se contemplan tanto en el derecho internacional como en el derecho interno tal y como analizaremos a continuación:

El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, está consagrado en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

Artículo 17:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2:

Artículo 11.2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

En relación a este derecho fundamental la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros vs México,<sup>16</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(...)157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar (...)”*

En ese orden de ideas, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010.

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

*“178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento**’.*

*180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: ‘(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose*



Esta garantía se contempla en el sistema positivo mexicano, en el primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

*"[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]"*

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

*"Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado."*

Esta Comisión, al análisis de las evidencias y de los argumentos expresados con antelación tiene por acreditado, que los agraviados fueron privados de su libertad por los agentes investigadores en el interior de su domicilio sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad

---

*perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)'. Estos criterios necesariamente tienen que incorporarse en forma clara y precisa en las normas internas de los Estados Miembros a los efectos que el personal de las fuerzas de seguridad cuente con un marco de actuación definido que contribuya a evitar procedimientos irregulares que redunden en violaciones al derecho a la intimidad y la privacidad, específicamente en su dimensión relativa a la inviolabilidad del domicilio."*

competente y sin que a las víctimas se les encontrara en flagrancia de delito que justificara el ingreso a su hogar sin dicho mandamiento legal; por lo cual se concluye que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los agraviados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, su **derecho a la libertad personal por detención ilegal** y su **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio de éstos**, contraviniendo así los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los números 1.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los diversos 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**B) Libertad personal.** Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.<sup>18</sup> Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

*“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”*

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

*“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la*

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.<sup>20</sup>

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.<sup>21</sup>

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.<sup>22</sup>

Los afectados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, señalan que en ningún momento se le explicaron las razones y motivos de su detención.

Del informe que rindió la autoridad señalada, de la puesta a disposición de los afectados y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos de la Agencia**

---

*defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.*

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

*“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida.”*

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

*“(…)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>139</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)”*

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

**Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados, a la luz de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

### **C) Libertad personal. Control de la privación de la libertad**

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>23</sup> toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

*“Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

---

<sup>23</sup> Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,<sup>24</sup> y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.<sup>25</sup>

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Para entrar al análisis de la violación de este derecho, es necesario fijar la hora de detención de los afectados, quienes manifestaron que aproximadamente a las 14:30 horas del día 08-ocho de abril del año 2011-dos mil once, se había llevado a cabo la privación de su libertad.

Dentro del informe que rinde la autoridad, se establece que la hora de detención del agraviado fue a las 15:20 horas del 08-ocho de abril del año

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...).”

2011-dos mil once, situación que se reproduce en el informe de puesta a disposición dirigido a la autoridad investigadora, el cual recibió a las 16:30 horas de ese día, mes y año; sin embargo, se reitera, para esta Comisión el dicho de la víctima es considerado veraz, en términos del artículo **38 de la Ley que crea este organismo**; toda vez que el citado informe resultó extemporáneo y no se justificó en autos la razón tal retraso; en tales circunstancias esta Comisión no puede dar certeza a la versión de la autoridad, máxime las contradicciones señaladas con anterioridad y que se encuentran sustentadas con los medios de prueba ya expuestos.

Por tanto, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración el dicho de los agraviados, se concluye que **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron detenidos a las **14:30** horas del día 08-ocho de abril del año 2011-dos mil once, con lo que sin duda se puede advertir que existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner a los afectados a disposición de la autoridad correspondiente, ya que no fue hasta 2-dos horas después de su detención, que fueron puestos a disposición de ésta, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlos a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata y sin que los elementos policiales acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.<sup>26</sup> Lo cual, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, transgrediéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de**

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

*"63 (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"*

## **San José y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>27</sup>**

**D) Integridad y seguridad personal.** Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>28</sup> y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos**

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

“(…) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención. (...)”  
Americana.

<sup>28</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.**” (El énfasis es propio)

“Artículo 10

**1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

**Humanos.**<sup>29</sup> La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>30</sup>  
**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

El marco constitucional mexicano,<sup>31</sup> haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Por lo que respecta al afectado *\*\*\*\*\**, refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredido por los policías que realizaron la privación de su libertad, mismos a quienes identifica como *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**; refiriendo que entre los maltratos están *golpes en el rostro lado izquierdo, en la nuca, en el estómago y una patada en sus genitales.*

---

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:*

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.** (El énfasis es propio)

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.*



Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad, se desprende que, efectivamente los policías que lo privaron de su libertad y que lo tuvieron bajo su custodia responden a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales actuaron bajo el mando \*\*\*\*\* . Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Es importante destacar que tanto el personal de la autoridad investigadora que tuvo a disposición al agraviado \*\*\*\*\* , como personal de este organismo que le tomó su queja, hicieron constar que éste presentaba lesiones.<sup>32</sup>

Por otra parte, es importante señalar que dentro del presente expediente, se cuenta con el dictamen médico realizado por personal de este organismo, al día siguiente de la privación de su libertad, el cual certifica que el afectado \*\*\*\*\* presentaba las lesiones que se precisan a continuación: a) *Edema y equimosis en ambas articulaciones de las muñecas*; b) *en cara izquierda edema y discreta equimosis*. Esta institución cuenta con fotografías de las anteriores lesiones.

De lo que se advierte que, las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado, coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, como se advierte a continuación:

Queja de *****	<b>Dictamen</b> médico realizado al agraviado por <b>personal de este organismo</b> el 09-nueve de abril del año 2011-dos mil once.
“(...) le pegaban en el <b>rostro lado izquierdo, nuca, costado izquierdo y una patada en sus genitales, que fueron dos golpes en el rostro con mano cerrada, dos golpes en el área de nuca, uno en abdomen y una</b>	“(...) Edema y equimosis en <b>ambas articulaciones</b> de las <b>muñecas</b> (...)” “(...) En <b>cara izquierda</b> edema y

<sup>32</sup> En su declaración ministerial de fecha 9-nueve de abril del año 2011-dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Investigador número Dos con residencia en Apodaca, Nuevo León Adscrito al Tercer Distrito Judicial en el Estado, se hizo constar que el agraviado presentó las siguientes lesiones: **excoriaciones en muñeca derecha**, asimismo en esta diligencia la víctima refirió dolor en la nuca y en el **pómulo izquierdo**.

El 9-nueve de abril del 2011-dos mil once, se hizo constar por personal de este organismo, al exponer su queja que \*\*\*\*\* , presentó: **inflamación y escoriación en área de pómulo izquierdo**, a la altura del ojo izquierdo, ligera equimosis en **área de cuello a la altura del oído derecho**, inflamación en muñeca de brazo derecho y equimosis, así como escoriación, escoriación en muñeca izquierda.

patada en sus genitales (...)"

discreta equimosis (...)"

Aunado a ello, su temporalidad al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes policiales señalados, ya que el dictamen médico fue llevado a cabo a las 19:00 horas del día 9-nueve de abril del año 2011-dos mil once, y el mismo establece que las lesiones de \*\*\*\*\*, considerando sus características, se ocasionaron en un tiempo no mayor a **48-cuarenta y ocho horas anteriores** a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que se desarrollo el proceso de detención del agraviado, mismo que tuvo lugar desde las 14:30 horas a las 16:30 horas aproximadamente, del día 08-ocho de abril del año 2011-dos mil once.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido \*\*\*\*\*, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>34</sup> existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado \*\*\*\*\* , toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió extemporáneamente dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,<sup>35</sup> le genera a este organismo la convicción de que \*\*\*\*\* , fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Por otra parte, dado que en el presente caso los afectados fueron detenidos ilegalmente, esta Comisión tomando en consideración la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, concluye que existió una conculcación a la integridad psíquica y moral de las víctimas, y es posible inferir que recibieron durante su incomunicación un **trato inhumano y degradante**.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"*

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

Asimismo, en atención a que en el presente caso se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidos a una incomunicación prolongada,<sup>37</sup> lo que se traduce en una afectación directa a

---

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*

<sup>37</sup> Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

**DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen **tratos crueles e inhumanos**.<sup>38</sup>

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontraron los afectados al ser detenidos ilegal y arbitrariamente,<sup>39</sup> se acredita que los afectados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, vivieron momentos de incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, produciendo en éstos un estado de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que los afectados fueran sometidos a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

**E) Violación al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.**

En el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"

<sup>39</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

sometida a torturas. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la **Señora \*\*\*\*\***, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia, en base a los ordenamientos legales expuestos.

**F) Seguridad jurídica** en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>40</sup> Asimismo,

---

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos<sup>41</sup> a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.<sup>42</sup>

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.<sup>43</sup>

---

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*"

<sup>41</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

*"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

<sup>42</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

<sup>43</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

*"Artículo 2*

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.<sup>44</sup>

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**<sup>45</sup>

---

Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

"Artículo 8

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".*

<sup>44</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>45</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.



*“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:<sup>46</sup>

*“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”*

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68** y **70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta,*

---

<sup>46</sup> Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

*completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.*"

*"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León.**<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.<sup>48</sup>

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,<sup>49</sup> reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

---

que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

<sup>48</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>49</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:<sup>50</sup>

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,<sup>51</sup> ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

---

<sup>50</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>51</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.<sup>52</sup> La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>53</sup>

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así*

---

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>52</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.<sup>54</sup>

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.<sup>55</sup>

## A. Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>56</sup> En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## B. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

---

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

### C. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.<sup>57</sup>

### D. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 8:

*“(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.*

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo



## E. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

---

*a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.*

*e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*

**PRIMERA:** Se repare el daño a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio, el derecho a la seguridad personal y el derecho a la seguridad jurídica**, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones que acrediten el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los señalados en el párrafo anterior por las causas a que se hizo alusión dentro del cuerpo de este documento, aplicándoles en su caso la sanción que corresponda.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante la certificación que acredite el inicio de la averiguación previa recomendada.

**CUARTA:** Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación de sus derechos a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los agentes investigadores en la materia, intégrese a todo el personal operativo

de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'SAMS/EJVO